



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°637-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 25 de mayo de 2015**

Visto, el Recurso de registro N° 00004385-2015, de fecha 28 de enero del 2015, presentado por don ARTURO SANTOS CRUZ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito del visto, el señor Arturo Santos Cruz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1595-2014-A/MPP de fecha 30 de diciembre del 2015, argumentando que no se ha realizado una interpretación correcta que permita que su pretensión sea amparable jurídicamente; además se viene generando una violación al debido proceso, lo cual tiene su fundamento en el principio del debido procedimiento que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto cabe indicar que al procesado se le otorgó el derecho de defensa, toda vez que se le notificó la Resolución de Alcaldía de apertura del proceso administrativo sancionador, a efectos que haga los descargos correspondientes, e inclusive se le otorgó cinco días hábiles más a su solicitud, en tal medida se ha respetado el debido procedimiento y derecho de defensa que le asiste, en el cual recae la resolución que impugna, la misma que se encuentra debidamente motivada, toda vez que las obligaciones incumplidas por el servidor se encuentran sustentadas en los Inc. a) y e) del Art. 21° del D, Leg. N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa, así como el Inc. b) del Art. 28° de la norma acotada; así como el Decreto de Alcaldía N° 012-2009-A/MPP – Reglamento de Control y Permanencia de los Servidores de la Municipalidad Provincial de Piura, por cuanto todo funcionario y empleado público están obligados a actuar imparcialmente y con sujeción a los preceptos legales, como también están obligados a actuar imparcialmente y con sujeción a los preceptos legales, desempeñarse con idoneidad técnica, legal y moral, que es condición esencial para el acceso y ejercicio de dicha función, debiéndose conducir con dignidad en el desempeño del cargo, así como con decoro y honradez en su vida social;

Que, asimismo tenemos que el proceso administrativo disciplinario, es el mecanismo de seguridad que aplican las entidades de la administración Pública, cuando se solicita la apertura del proceso administrativo disciplinario para un funcionario o servidor que ha cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones constituyendo dicho proceso la etapa investigatoria, en la cual se va a poder determinar la responsabilidad o no del procesado, a quien se le sindicada de haber cometido falta administrativa, en dicho sentido considerando que el proceso administrativo es una etapa de investigación, es que se emite la Resolución de Alcaldía N° 901-2014-A/MPP de fecha 18 de julio del 2014, con la cual se resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Arturo Santos Cruz;

Que, además es importante indicar que de la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante ha afirmado en su exposición oral de fecha 13 de agosto del 2014, lo siguiente:

- Que, los hechos que suscitaron el día 02 de diciembre del 2013 en la Oficina de Educación y Cultura, en especial con el Jefe de dicha área, reconoce haber abandonado su puesto de trabajo y retirarse sin haber obtenido la papeleta de salida, pero lo hizo con un motivo personal ya que tenía un nieto delicado de salud, por lo que optó en retirarse a fin de brindar su apoyo a su hija.
- Que, en relación al acta de constatación – abandono de su puesto de trabajo – Unidad de Atención al Ciudadano, cometida el día 30 de abril del presente año, señala, que el mencionado día no se retiró del local bajo ningún motivo, a pesar de que tiene problemas de salud, ya que se encuentra en tratamiento médico (diagnóstico diabetes), por lo que en dicho momento de la intervención se encontraba en los servicios higiénicos del Palacio Municipal;



Que, en atención a lo expuesto líneas arriba, se aprecia que el recurrente ha reconocido haber abandonado su puesto de trabajo el día 02 de diciembre del 2013, sin haber obtenido la papeleta de salida, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 013-2009-A/MPP, toda vez que debió solicitar la autorización de salida a su jefe inmediato o caso contrario al Jefe de Personal, conforme lo establece el reglamento, hecho que no ha sido realizado por el servidor, en dicha medida su salida ha sido realizada sin la respectiva autorización, lo cual tampoco fue cumplido el día 30 de abril del 2014, conforme se ha verificado del Acta de Constatación;



Que, asimismo el recurrente alega que en el supuesto suscitado el 02 de diciembre del 2013, en la Oficina de Educación y Cultura a la fecha habría prescrito, por lo que considera que no se le puede sancionar por los hechos prescritos conforme lo establece el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, referido a la prescripción de la acción disciplinaria que señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; señalando al respecto que el inicio del procedimiento se dio con la Resolución de Alcaldía N° 901-2014-A/MPP de fecha 18 de julio del 2014; en consecuencia de ello el inicio del procedimiento sancionador ha sido dentro del plazo otorgado en la norma y en tal sentido no ha operado la prescripción argumentada;



Que, ahora bien, en cuanto al recurso presentado por el impugnante, considerando que no es posible interponer recurso de apelación contra una resolución de alcaldía, por ser ésta emitida en última instancia, como ha sucedido en el presente caso, corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley N° 27444, y adecuar el referido recurso como uno de reconsideración;



Que, ante lo expuesto, y de conformidad con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 881-2015-GAJ/MPP de fecha 27 de abril del 2015, al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 28 de abril de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Considerar como Recurso de Reconsideración el presentado por don ARTURO SANTOS CRUZ, signado con el N° 00004385-2015, de fecha 28 de enero del presente año, en mérito a lo dispuesto en los Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por don ARTURO SANTOS CRUZ, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina General de Control Institucional y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

